



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: EX-2020-10309587-GDEBA-DGAOPDS - FAPIQUIM S.A. -
LEVANTAMIENTO-sm

VISTO el expediente EX-2020-10309587-GDEBA-DGAOPDS, las Leyes Provinciales N° 5.965, N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 1074/18, N° 31/20, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 157239/40/41/42 de este Organismo Provincial, con fecha 21 de mayo de 2020, se clausuraron preventivamente los equipos sometidos a presión instalados en el establecimiento de la firma FAPIQUIM S.A. (CUIT N° 30-50432255-2) sito en la calle 47-Villegas N° 1465 de la localidad de Villa Maipú, partido de General San Martín, con domicilio constituido en calle 13 N° 840, Casilla 259 de la Ciudad de La Plata, cuyo rubro es fabricación de adhesivos y ésteres del ácido diclorofenoxiacético, en virtud de lo normado por el artículo 15 de la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, complementaria del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que la citada clausura preventiva fue convalidada por DISPO-2020-149-GDEBA-DPCAOPDS, de fecha 2 de junio de 2020, obrante en el N° de orden 14;

Que con fecha 1° de junio del año en curso, la firma presentó descargo, el cual luce en el N° de orden 15, IF-2020-11217492-GDEBA-DGAOPDS;

Que el Área Técnica con incumbencia, teniendo en cuenta la presentación de la firma, el estado de las actuaciones y las denuncias recibidas por esta Autoridad Ambiental, consideró procedente solicitar la ampliación de la documentación presentada, vinculada no sólo con los equipos sometidos a presión, sino con las irregularidades verificadas en la planta al momento de la clausura preventiva, según lo informado en el N° de orden 33, mediante IF-2020-18213280-GDEBA-DPCAOPDS, de fecha 3 de septiembre de 2020;

Que con respecto a los equipos sometidos a presión, en el N° de orden 18, con

fecha 8 de junio del corriente, el Área Artefactos Sometidos a Presión, mediante IF-2020-12008237-GDEBA-DPCAOPDS, ha informado que, en fecha 2 de junio de 2020, se presentaron estudios de tres (3) equipos de la firma, identificados como pulmón 1, pulmón 3 y pulmón 5;

Que en cuanto a la documentación sobre los calentadores de fluido térmico, la referida dependencia expuso: “en primera instancia se puede observar que el calentador de fluido térmico en cuestión, queda incluido dentro de los alcances del artículo 1 de la resolución 231/96, en particular en el punto a. Asimismo, atento a los considerandos expresados por la resolución mencionada, en particular su párrafo 4, surge como uno de los motivos de ella, controlar los ASP que conllevan un indiscutible riesgo ambiental industrial, como sería este caso. Por lo expuesto es opinión del Área que este tipo de recipientes (calderas de fluido térmico), sí quedan comprendidos dentro de los alcances de la mencionada Resolución 231/96”. Con respecto al resto de los equipos, el área técnica indicó que no se habían efectuado presentaciones;

Que conforme surge del N° de orden 22, con fecha 11 de junio de 2020, se comunicó a la empresa lo manifestado por el Área precitada, a través del IF-2020-12503578-GDEBA-DPCAOPDS;

Que con motivo de la referida comunicación, con fecha 3 de julio de 2020, la firma presentó nueva documentación, incorporada como documento IF-2020-14207737-GDEBA-DGAOPDS, según se observa en el N° de orden 26, informando un cronograma tentativo de tareas para los calentadores de fluido térmico para el día 20/07/2020;

Que en el N° de orden 24, con fecha 25 de agosto de 2020, mediante IF-2020-17386685-GDEBA-DPCAOPDS, toma nueva intervención el Área Artefactos Sometidos a Presión, informando que la firma presentó el día 30/07/2020, por expediente 2145-10955/2002-013, GDEBA EX-2020-15787940-GDEBA-DGAOPDS, estudios correspondientes a los equipos instalados en su planta, identificados como: caldera acuotubular con fuego n° 10 y caldera acuotubular con fuego n° 11; ensayos efectuados el día 20/07/2020, no habiendo el profesional actuante efectuado observaciones para la aprobación del funcionamiento de los artefactos, concluyendo que dichos equipos pueden funcionar hasta el día 20/07/2021, fecha en la cual vencen dichos ensayos;

Que bajo el N° de orden 28, con fecha 27 de agosto de 2020, se expidió el Área Efluentes Gaseosos -mediante PV-2020-17545339-DEIAOPDS- en lo atinente al ámbito de su competencia, informando, entre otras observaciones, que no obran en sus registros presentaciones por parte de la empresa tendientes a la solicitud de la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA), en los términos establecidos en el art. 5° Anexo I, del Decreto N° 1074/18;

Que según surge del N° de orden 32, en fecha 2 de septiembre de 2020, la firma solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta -IF-2020-18122584-GDEBA-DGAOPDS- acompañando documentación a tal fin;

Que bajo el N° de orden 37, con fecha 30 de septiembre de 2020, mediante IF-2020-20867425-GDEBA-DPCAOPDS, se expidió el Área Técnica con incumbencia evaluando el estado de las actuaciones y la documentación presentada por la firma, señalando que, en lo que respecta a los artefactos sometidos a presión, han sido realizados los ensayos y controles de los mismos, habiendo tomado intervención el Área Aparatos Sometidos a Presión sin efectuar observaciones acerca de la documentación técnica presentada, por lo cual entiende procedente levantar la medida preventiva que recae sobre los mencionados equipos, añadiendo que, por otra parte, correspondería intimar a la administrada a dar cumplimiento a las tareas detalladas en su informe;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos señalando que, con sustento en el citado informe técnico, en el marco de las previsiones de las Leyes Provinciales N° 5.965, N° 11.459, su reglamentación y normativa complementaria y de la Ley Provincial N° 11.723 de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general, de conformidad con las facultades que ostenta esta Autoridad Ambiental de acuerdo con lo

establecido en la Ley Provincial N° 15.164, no encuentra impedimentos, desde el punto de vista de su competencia, al dictado del acto administrativo propiciado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 31/20;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Levantar la Clausura Preventiva impuesta a la firma FAPIQUIM S.A. (CUIT N° 30-50432255-2), con establecimiento sito en la calle 47-Villegas N° 1465 de la localidad de Villa Maipú, partido de General San Martín, con domicilio constituido en calle 13 N° 840, Casilla 259 de la Ciudad de La Plata, cuyo rubro es fabricación de adhesivos y ésteres del ácido diclorofenoxiacético, medida que recayera sobre los equipos sometidos a presión, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Intimar a la firma citada en el artículo 1º de la presente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de las acciones a las que hubiere lugar, a realizar, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente, las siguientes tareas:

- 1) Acreditar la presentación de la documentación referida a la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA) Decreto N° 1074/18.
- 2) Presentar el Estudio de Carga de Fuego.
- 3) Acreditar Estudio de Ruidos.
- 4) Acreditar último ensayo de tanques soterrados.

ARTÍCULO 3º. Registrar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

